



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 41001310300220220012300

Proceso: Acción de Tutela – Sentencia

Accionante: RUBEN DARIO GUTIERREZ PUENTES

**Accionado: Juzgado Tercero de pequeñas causas y
Competencias Múltiples de Neiva**

RUBEN DARIO GUTIERREZ PUENTES, actuando en causa propia, presentó acción de tutela contra el Juzgado Tercero de pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que a través de este procedimiento breve y sumario se proteja su derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, derecho a la defensa, prevalencia del derecho sustancial, seguridad jurídica, acceso a la administración de justicia y derecho a la propiedad privada.

I.- HECHOS

Sustenta la acción con los siguientes fundamentos fácticos:

Refiere el accionante, que es poseedor y propietario del Lote 12 La Isla inscrito al folio de matrícula No. 200-191827, con extensión de 3.375 m², donde sus especificaciones obran en escritura pública No. 229 del 7/02/2007 de la Notaría Segunda de Neiva. Que se adelantó un proceso abreviado de restitución de inmueble en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Neiva con radicación 41001400300620130023300, instaurado por CONSUELO MURCIA QUIZA contra ROBERTO RICO Y JOSE VICENTE RICO, donde se adelanta ejecución de las obligaciones y condenas como consecuencia de la acción declarativa, donde se realizó embargo y secuestro del bien con matrícula inmobiliaria No. 200-191827, el 10/12/2014.

Alude el accionante en la presente acción que debido a que los bienes a secuestrar se encuentran fuera de la jurisdicción del Juzgado aquí accionado, comisionaron al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo Huila siendo este el encargado de realizar la diligencia en la vereda Nilo, donde incluyeron al predio del señor RUBEN DARIO GUTIERREZ.

Indica que en dicha diligencia no ingresaron al predio en mención, identificándolo desde un lugar que no correspondía, que para ese día se encontraban trabajadores realizando labores de cultivo de uva y que no se dieron cuenta de lo ocurrido, en consecuencia, que el actor no pudo hacer oposición, manifiesta que de esa manera en que realizaron la diligencia no hubo recorrido del bien en su totalidad ni identificaron linderos, siendo así un mal procedimiento, en la que de esa manera



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

vulneraron sus derechos constitucionales y que por esta vía reclama le sean protegidos.

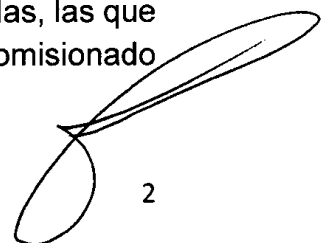
Señala el accionante que el predio LOTE 13 LA ISLA lo adquirió por compra el 9 de enero de 2013 según contrato de compraventa suscrito con el señor LUIS ALEJADRO POLANCO MOSQUERA; quien a su vez lo había comprado al señor SANTIAGO JUAN GONZALEZ ANGARITA desde el 3 de abril de 2008 y quien a su vez se lo había comprado desde 13 de diciembre de 2006 a la señora OLGA JOVEN URRIAGO, situación está que lo hace poseedor por suma de posesiones desde la misma posesión que esta última señora JOVEN URRIAGO ostentara. Para lo cual adjunta contratos de compraventa suscritos con los aquí enunciados, donde se prueba la posesión pacífica e ininterrumpida.

Que en consecuencia de lo anterior y de la posesión que ha ejercido directa y por suma de la misma de los antecesores, no puede predicarse que ella se encuentre en cabeza de persona distinta y menos de los ejecutados en el proceso inicialmente referenciado, hecho este que hubiera podido verificarse el día 22 de junio de 2018, fecha para la cual se realizó la diligencia de secuestro pues ese día se encontraban en el predio como se ha dicho los trabajadores y mis señores padres LUZ MIRYAM PIUENTES URAZAN y ALEJO GUTIERREZ LASSO.

Que el error para no verificarse el hecho anterior surge del indebido procedimiento adoptado en la diligencia de secuestro no se identificó en debida forma el predio al no ingresarse al mismo ni por el personal del Juzgado, ni por el secuestro y mucho menos por el apoderado de la parte demandante, por esta razón no se verificó la posesión del predio de mi propiedad y posesión (Lote 13 La Isla) como si se hizo con los otros dos predios secuestrados, situación que significa que se trata de una diligencia clandestina pues no se hizo la verificación respectiva.

Que lo anterior conlleva a que no haya podido ejercer sus derechos dentro del proceso oportunamente pues tuvo noticia de la diligencia solamente cuando el señor VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE secuestro designado, el día 8 de diciembre de 2019 se hizo presente en el predio CASA DE ZINC colindante del predio La Isla y no puso de presente la diligencia de secuestro.

Que desde la fecha antes referida procedió a hacer las indagaciones respectivas a fin de ejercer mi derecho de defensa iniciando incidente de nulidad el día 6 de marzo de 2020, incidente que fue decidido por el Juez accionado negativamente basado únicamente en situaciones de procedimiento, pues considera que hay extemporaneidad pues el hecho debía alegarse o bien como oposición a la diligencia o mediante un incidente de levantamiento de la cautela y, no consideró el hecho de que era evidente, como se demostraba en las pruebas aportadas, las que hoy se aportan a esta acción, que la diligencia se había realizado por el comisionado



2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

con fallas tan evidentes que la hacía inválida para que surtiera efectos procesales y no atentara contra derechos de tercero.

Que efectuando un análisis de la diligencia de secuestro adelantada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO HUILA el día viernes 22 de junio de 2018 queda en evidencia que la comisión judicial reconoce que el predio pertenece y está siendo explotado económicamente por el señor ALEJO GUTIERREZ.

Que es de aclarar que el señor ALEJO GUTIERREZ LASSO es su papá, y es la persona que residía en el predio, de lo cual quedo constancia en el acta de la diligencia de secuestro, además que este predio es explotado y de propiedad de un tercero ajeno a la diligencia. La comisión judicial de ninguna forma intento comunicar al señor ALEJO GUTIERREZ o cualquier otra persona que se encontrara en el predio sobre la diligencia efectuada, pese a que solo existe una distancia de 129 metros en línea recta por camino entre la residencia del predio y el lote donde supuestamente se desarrolló la diligencia; de la misma forma la vivienda queda frente a la vía que de Palermo conduce a Teruel, además soporta línea carretable para vehículos que conduce desde la vía Nacional hasta el predio LA ISLA con una distancia de 310 metros. Situación que sí pudo efectuar el referido Secuestre año y medio después de la diligencia de secuestro.

Que el día de la diligencia de secuestro se encontraban dos trabajadores de nombres FELIPE PLAZAS MONSALVE y RUBEN DARIO SALAZAR PLAZAS laborando en el lote y en ningún momento observaron a personas dentro del predio LA ISLA y mucho menos a una comisión judicial indagando en el referido año en el sector, por ello se puede evidenciar que en ningún momento dicha comisión ingresó al predio, por lo que ¿bajo qué concepto el propietario del predio o los trabajadores podrían haberse dado cuenta del desarrollo de la diligencia?. Se puede presumir que el apoderado de la parte actora no tenía interés en que los trabajadores del predio LA ISLA se dieran cuenta de la diligencia, pues solo con el LOTE 13 VIVIENDA, no se cubre lo adeudado, motivo por el cual la diligencia se realizó en la clandestinidad, sin mayor publicidad y comunicación de la misma, a pesar de la advertencia que el predio estaba siendo usufructuado por un tercero y además que ese tercero podía ser notificado a escasos metros de la mencionada diligencia, lo que le generaría dilaciones en el mismo.

Que tras la visita realizada por el auxiliar el día 8 de diciembre de 2019 y el dialogo sostenido conmigo y con mis papas, ALEJO GUTIERREZ y LUZ MIRYAM PUENTES, donde se enteran del secuestro del predio LOTE 13 ISLA, se comienzan a desarrollar actividades tendientes a establecer los linderos del predio embargado, ya que los nativos beneficiarios de la EMPRESA COMUNITARIA SAN ANTONIO manifiestan que el LOTE 13 LA ISLA con matrícula 200-191827, habría desaparecido muchos años atrás luego de una creciente del río Tune, motivo por el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

cual se acude al IGAC con el objetivo de obtener los linderos y coordenadas exactas del predio, sin embargo tras solicitar en las ventanillas del IGAC, certificado de plano predial expresa la funcionaria que pueden ser obtenidos directamente de la página oficial en la sección de catastro pues no pueden emitir documento de la entidad debido a que cuenta con protección de habeas data. Efectuada la consulta se obtienen las coordenadas del área del LOTE 13 LA ISLA y del LOTE 11 PANCOGER, que son los dos inmuebles rurales que ocupan la totalidad del predio LA ISLA, que como se establecen en los HECHOS del PRIMERO al CUARTO de la NULIDAD allegada al Despacho, adquirió mediante compra de derechos.

Que descargadas las coordenadas de los dos predios en que catastralmente se divide el predio LA ISLA y sobre el cual ejerce la posesión, se procede a transportarlas a la aplicación de Google Earth Pro. Se observa en la imagen de Google Earth Pro, señalado en blanco el predio total LA ISLA el cual compre y sobre el cual ejerce posesión continua y pacífica. De la misma forma en la imagen en la parte superior en el círculo, se ilustra el lugar desde donde se realizaron las otras dos diligencias de secuestro el día 22 de junio de 2018, sin proceder a caminarlas e identificarlas.

Que ante el error cometido por parte de la comisión judicial al momento del secuestro realizado el 22 de junio de 2018, se procede el día domingo 23 de febrero de 2020, a efectuar el levantamiento del área ya sobre el terreno por parte de un topógrafo, con el objetivo de verificar las coordenadas suministradas y descargadas del Geoportal del IGAC. Observando como el LOTE 13 ISLA ha desaparecido a causa de las inundaciones del río Tune.

Que en la imagen se observan las coordenadas del LOTE 13 ISLA y su desaparecida área en color azul formando hoy parte del cauce del río Tune. De la misma forma se observa rebordeado en color rojo con contenido en color blanco, el área de 811 m2 actualmente existente y que hoy es lo que queda del verdadero LOTE 13 ISLA. Es de aclarar que la imagen utilizada en la aplicación Google Earth Pro, corresponde a una imagen satelital tomada el 1/09/2015, es decir la imagen es anterior a la fecha de la diligencia judicial. A fin de obtener una mayor ilustración sobre las coordenadas del LOTE 13 ISLA y el área real que dicho lote tiene, “ en la solicitud de nulidad fue aportado plano que contiene levantamiento topográfico”, donde se prueba lo afirmado en este punto y deja en duda que la comisión judicial realizara el recorrido del LOTE 13 ISLA, verificaran sus linderos, individualizaran e identificaran si efectivamente contaba con 3375 m2. Es decir, faltan a la verdad en el documento fruto de la diligencia judicial y como se revisa más adelante, se puede deducir que nunca ingresaron al lote LOTE 13 ISLA. De la misma forma en el auto de la diligencia de secuestro del 22 de junio de 2018, en ninguna parte hace mención a verificación de coordenadas, de los predios donde se desarrolló la diligencia judicial. No se entiende ¿Cómo es posible que personas y funcionarios en una diligencia judicial de secuestro simplemente se armen de una escritura pública y el



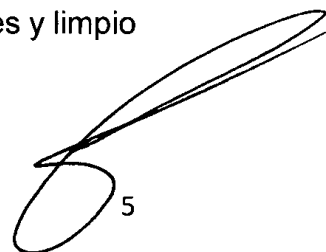
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

correspondiente certificado de libertad y tradición?, que como se probará no corresponde al del predio LOTE 13 ISLA; como queda explícito en el presente documento hoy la tecnología y el mismo Estado nos ofrecen soluciones para no cometer estos errores, haciendo uso de coordenadas y de sistemas de posicionamiento global GPS, que permiten tener precisión en el terreno. De la misma forma en el acta fruto de la diligencia de secuestro se hace una transcripción casi fotográfica de los linderos del predio, de los cuales solo existe desde hace 10 años un pedazo de cerca de 30 metros, entonces, no es comprensible como ubicaron los puntos del predio descritos por ellos en la diligencia y mucho menos como se atreven a decir que el área es de 3375 m². Es decir, ellos presumieron que la totalidad del potrero conocido como LA ISLA es el LOTE 13 ISLA, tratándose en realidad del LOTE 11 PANCOGER. Así mismo hacen mención de una o unas personas de la comunidad de San Antonio que realizan observaciones en la diligencia, pero no consignan en el documento su nombre o identificación, lo cual ocasiona muchas dudas, pues en estos momentos no se sabe si es verdad que esta o estas personas se hicieron presentes, o simplemente se trata de una persona que por algún interés quiere guiar la diligencia judicial, haciendo incurrir en error la comisión judicial, más cuando gran parte de la comunidad del sector son conocedores que RUBEN DARIO GUTIERREZ PUENTES es el propietario de este predio y residente en el sector desde más de una década y no su padre ALEJO GUTIERREZ.

Que el día jueves 21 de junio de 2018, es decir el día antes a la diligencia de secuestro se encontraba presente acompañando y supervisando el trabajo realizado por los empleados FELIPE PLAZAS MONSALVE y RUBEN DARIO SALAZAR PLAZAS, motivo por el cual tengo 3 registros fotográficos y un video de las labores de adecuación para cultivo de uva del lote LA ISLA. Para entender las imágenes se debe explicar el contenido así: Número de identificación automático de la imagen, iniciado por el tipo de archivo "IMG", seguido de la fecha de captura de la imagen "20180621", seguido de la identificación de acuerdo a la secuencia de la imagen "WA0004", culminado con el método de compresión para que no ocupen tanto espacio de almacenamiento "jpeg", que para el caso sería la cual identifica cada imagen en la parte superior izquierda.

Que en el cuadro localizado al lado izquierdo de la imagen se encuentra el desarrollo de capacidades de las imágenes archivadas donde además de identificarla se encuentra el día, la fecha y la hora en que se tomó la imagen, que para el caso fue el jueves 21 de junio de 2018 siendo las 09:47, como se ilustra en el círculo rojo de la imagen. En la imagen IMG-20180621-WA0004.jpeg se observa el LOTE 11 PANCOGER, donde se revisa que tal como se afirma en la lectura de la diligencia de secuestro del 22 de junio de 2018, expresan que el lote no cuenta con ninguna construcción, con pastos naturales y rastros, con tres árboles maderables y limpio de haber sido rosado recientemente....



5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Que en el LOTE 13 ISLA, no se habían adelantado labores de rocería ni de poda de árboles, ya que se encontraba para la fecha ahoyado y con surcos de riego para iniciar la siembra de las plántulas de uva, como efectivamente se hizo 2 semanas después, viéndose en la obligación de rosarlo para hacer la siembra o trasplante. En conclusión el LOTE 13 ISLA no fue visitado por la comisión judicial, pues en la diligencia de secuestro en ningún momento hacen mención del ahoyado que se había hecho en esta parte del terreno destinada al cultivo de uva, pero si hacen mención de árboles, rastros y rocería que se encuentran en el LOTE 11 PANCoger, pues se estaba acondicionando para efectuar el surcado y ahoyado; motivo por el cual hoy en día se ve la diferencia del desarrollo de las plantas de uva cultivadas en la totalidad del LOTE LA ISLA, ya que en el LOTE 13 ISLA las plántulas se sembraron primero y en el LOTE 11 PANCoger se sembró con 8 meses de diferencia. Así mismo queda desvirtuado que la comisión ingresara al LOTE 13 ISLA sin que hubiesen sido vistos por los trabajadores y viceversa, pues el ingreso siempre para el LOTE 13 ISLA es por el LOTE 11 PANCoger, ya que por el punto sur que pega al río no tiene acceso por encontrarse con un barranco de aproximadamente 3 metros de altura.

Que en la imagen IMG-20180621-WA0000.jpeg tomada en el mismo punto pero con distinto ángulo de donde se tomó la imagen En la imagen IMG-20180621-WA0004.jpeg se observa la poda efectuada al lado oriental del lote LOTE 11 PANCoger, donde quedo fijado el termo para agua de los trabajadores. Se tiene que aclarar que la comisión judicial presuntamente cometió el error de no efectuar la diligencia de secuestro en el área del LOTE 13 ISLA con un área de 1 hectárea 956 metros cuadrados o 10956 m², ya que al no conocer el área, quizá ser mal guiados por algún habitante del sector que no es identificado en la diligencia, no contar con elementos tecnológicos que les permitiera lograr su ubicación o coordenadas y no localizar los puntos que definen los linderos siendo ya hora de almuerzo, simplemente transcriben los linderos de la Escritura Pública 229 del 7 de febrero de 2007 de la Notaria Segunda de Neiva y le entregan al secuestro el terreno que no es. La otra explicación sería simplemente que desde la orilla del río Tune observan el terreno LA ISLA y alguno de los paleros que trabajan allí cargando arena al preguntarle sobre el LOTE 13 ISLA, simplemente señalo efectivamente la totalidad del terreno de la isla y se limitaron a observar desde la orilla el terreno, motivo por el cual no observaron trabajadores y estos a ellos tampoco, prosiguiendo con la transcripción de linderos.

Que en la imagen IMG-20180621-WA0002.jpeg tomada en sentido norte sur, se observa a uno de los trabajadores de nombre RUBEN DARIO SALAZAR PLAZAS, con una motosierra a su lado izquierdo y al fondo el árbol podado con una escalera. Los trabajos en el LOTE 11 PANCoger se culminaron dos semanas después, cuando llegó la semilla para el LOTE 13 ISLA, cuando este se rozó de nuevo para destapar los canales de riego. La idea inicial era en la parte superior sembrar 160 plántulas de uva en la parte del lote que no cuenta con riego por gravedad que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

coincidentalmente es el área más alta del terreno y corresponde a lo que queda del LOTE 13 ISLA, trabajos que se iniciaron a finales de abril de 2018 y culminaron a mediados de mayo con la rocería y el ahoyado; posteriormente el primer lunes de junio tras realizar un crédito se toma la decisión de continuar con los trabajos y ampliar el cultivo a todo el lote es decir cultivar una hectárea en total, que ya sería sumada al LOTE 11 PANCOGER.

Que, Mediante memorial con radicación del 23 de julio de 2019 el apoderado de la parte actora HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO, adjunta dos folios que contienen 4 fotografías de los predios secuestrados, entre ellos el del LOTE LA ISLA donde se observa en la primera imagen el emparrado del cultivo de uva; estas imágenes fueron tomadas dentro del predio LOTE 11 PANCOGER en sentido norte – sur, quedando capturado en la imagen la totalidad de este lote. La imagen 4 de la misma forma corresponde predio LOTE 11 PANCOGER en sentido norte – sur, diferenciándose de la anterior fotografía un poco de Angulo y amplitud de la imagen. Ante las imágenes tomadas y aportadas al proceso por el apoderado de la parte accionante es de afirmar que el mismo apoderado se encuentra nuevamente faltando a la verdad, al ingresar sin ninguna autorización al predio LOTE 11 PANCOGER y tomar imágenes que quiere hacer pasar como si todo el cultivo se encontrara establecido en el LOTE 13 ISLA; es decir en ninguna de las imágenes se observa realmente el lote secuestrado.

Que como se ha mencionado en reiteradas oportunidades en el presente documento, en la misma diligencia se dice que el predio está siendo explotado por el señor ALEJO GUTIERREZ y que es de su propiedad, es decir como la comunidad del sector observa constantemente al señor ALEJO GUTIERREZ en el predio, se reconoce que el predio es y está siendo utilizado por un tercero. De la misma forma en el estudio del proceso se puede observar que en oficio con recibido del 18 de septiembre de 2019 firmado por el secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE expresa que “el tercer lote se encuentra con algunas matas de uva, ya que en la diligencia de secuestro quedo constancia de que el señor ALEJO GUTIERREZ es el que lo está explotando el predio, el cual tiene unas matas sembradas”... En memorial con recibido 7 de octubre de 2019, presentado por el apoderado de la parte demandante haciendo oposición respecto del memorial presentado por el secuestre de nuevo hace alusión a la diligencia de secuestro, a las matas de uva y a que el señor ALEJO GUTIERREZ lo está explotando económicamente. En el párrafo siguiente de nuevo menciona que el señor ALEJO GUTIERREZ está explotando el predio económicamente. En oficio con recibido 9 de diciembre de 2019 firmado por el secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE, expone que el 8 de diciembre del mismo año se entrevistó con el señor RUBEN DARIO GUTIERREZ quien informó que el predio donde estaba sembrada la uva era de su propiedad y que hace mucho tiempo lo compro y desde ese momento tiene la posesión sobre él. Nuevamente en memorial con recibido del 10 de febrero de 2020,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

el apoderado de la parte accionante menciona que el señor ALEJO GUTIERREZ está explotando el predio económicamente.

Refiere del mismo modo que ante las continuas manifestaciones presentadas en los folios del cuadernillo principal del proceso, donde se menciona al señor ALEJO GUTIERREZ o a RUBEN DARIO GUTIERREZ, que son las personas propietarias, poseedoras y explotan el predio que erróneamente fuera secuestrado, no se entiende el motivo por el cual no se han tomado los mecanismos judiciales para subsanar.

Que el secuestre designado en la correspondiente diligencia VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE en ningún momento ha ejercido la administración del bien, simplemente se limitó a informar el día 8 de diciembre de 2019, que el terreno donde está el cultivo de uva se encuentra embargado y secuestrado, por lo que ha seguido ejerciendo posesión en forma continua desde la adquisición del predio (más los anteriores derechos posesorios), la explotación económica y su correspondiente administración sin reconocer dominio ajeno. Tras la diligencia de secuestro en el año 2018, se continuó con el cultivo de uva, pues esta actuación procesal se realizó en la clandestinidad, sin notificar o citar a los poseedores, motivo por el cual nunca se enteró de la actuación judicial y no observo algún riesgo económico que permitiera la pérdida del terreno y del dinero invertido.

Que el estado de indefensión en que se le colocó como poseedor para el ejercicio de su derecho constitucional de defensa, dada la evidente falta al debido proceso por la forma casi oculta en que se adelantó la diligencia coloca en grave riesgo su derecho de posesión detentado a través de más 19 años; más aún cuando se observa que en el presente caso existe evidencia de actos y omisiones que vulneran y amenazan derechos fundamentales por parte de los funcionarios judiciales comisionados para la diligencia de secuestro, la cual fue vulneratoria del debido proceso en el caso particular, por cuanto desconoció el derecho de defensa al no comunicarles sobre dicha diligencia, incurriendo el juez en dos errores más: a) la identificación del inmueble se realizó desde un predio distinto al secuestrado, sin verificar las coordenadas y linderos, y limitándose únicamente a transcribir los linderos desde la escritura, los cuales a hoy ni siquiera existen y b) El comisionado, pese a que en la diligencia se menciona que un tercero es el dueño del predio (ALEJO GUTIERREZ), y este mismo está explotando el predio, no hizo ningún esfuerzo para indagar la localización de las personas que tuvieren derechos sobre el inmueble, para que tuviesen estas la posibilidad de controvertir en la respectiva diligencia; resultando evidente el estado de indefensión en que la clandestinidad de la diligencia lo colocó, involucrando una flagrante violación del derecho fundamental al debido proceso, sin observar la transparencia de los medios procesales y llegar a una conclusión cierta y justa, en la que prevalezca siempre el derecho como objeto de la justicia, cercenando la legitimación en la causa para defenderse de acuerdo a lo prescrito por las leyes, resultando imposible saber la verdad jurídica sobre los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

hechos, sin hacer posible que se superen los errores para llevar al fin que la justicia demanda. Ahora peor porque se fijó fecha de remate, donde compromete el predio para que un tercero se lo adjudique, causando doble daño, se vulnera su posesión y se entrega un bien que va a tener problemas de posesión, además de que este derecho ya no es desconocido por el Juez que se encuentra rematando, con la relevancia de que inducen en error en el remate pues se habla de unos metrajes inexistentes, debido a que el río se llevó la gran mayoría y de un predio que no entra en el remate por ser de propiedad de un tercero como consta en el certificado de libertad y tradición que se adjuntó en el escrito de nulidad.

Que del relato de los hechos queda claro que ha venido ejerciendo una posesión que no ha sido interrumpida ni civil ni naturalmente, y ha sido ejercidas de manera pública, pacífica, quieta y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, sobre el inmueble que fuere vendido e identificado por su anterior propietario dentro del terreno que ha sido alinderado con estantillos y líneas que demarcaron siempre su posesión, con la intención clara de demostrar que el predio que le fuera adquirido es el que se encuentra usufructuando, sin causar daños a terceros debido a que hace más de diez años viene realizando adecuaciones al mismo, primero en pastoreo para ganado y ahora último en cultivo de uva, como quedará demostrado con los testimonios de los vecinos allegados en declaraciones juramentadas; ahora bien este predio es paso obligado de la comunidad instalada en el predio san Antonio, quienes han visualizado el cambio físico del mismo; fue bastante impactante enterarse, que el predio hacía más de año y medio estaba secuestrado, donde se continúa efectuando inversiones para que el mismo sea productivo para los intereses de su familia, por ello se vio avocado a efectuar distintas investigaciones y lograr conseguir las pruebas de que el predio secuestrado (LOTE PANCOSGER 11), no es el que persigue el proceso realmente, ya que el predio identificado por los asistentes a la diligencia, no es el mismo que se encuentra registrado a nombre del señor RICO, demandado en este proceso, debido a que EL LOTE 13 ISLA (que ellos persiguen), el río lo cerceno con el paso de los tantos años y continuas crecientes; generando esa actuación no tenga conocimiento de estas diligencias y dilucidando que los funcionarios fueron poco diligentes a la hora de identificar este predio.

Que por lo anterior se solicitó al Juez de conocimiento que se tipificaba, la causal de nulidad de falta de notificación violando el debido proceso y derecho de defensa y por ser además una diligencia adelantada en un predio distinto como quedo probado se debe declarar de oficio la ilegalidad de la misma por parte del señor Juez, la cual debe ser decretada por su Despacho.

II.- PRETENSIONES:

Pretende el accionante la protección de sus derechos fundamentales y en tal sentido, se ordene al Despacho accionado se declare la nulidad de la diligencia de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

secuestro practicada el 22 de junio de 2018 en el proceso abreviado de restitución promovido por CONSUELO MURCIA QUIZA contra ROBERTO RICO y JOSE VICEENTE RICO, con radicado No. 41001400300620130023300, tramitado en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Como también como medida provisional solicito la suspensión de la decisión del día 6 de junio de 2022, diligencia de remate.

III.- ACTUACIÓN:

A la solicitud se le dio el trámite legal y luego de admitida, se dispuso la notificación del Despacho accionado y demás personas vinculadas.

IV.- RESPUESTA DEL DESPACHO ACCIONADO Y VINCULADOS.

A. JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES DE NEIVA:

En respuesta dada a esta acción, dicho Despacho Judicial indica que, si el tercero interviniente no está de acuerdo con las decisiones dictadas por ese Despacho Judicial, cuenta con los recursos respectivos, razón por la cual reitera que se declare improcedente la Acción Constitucional de la referencia toda vez que dentro del trámite adelantado, indica, respetaron todas y cada una de las garantías sustanciales que le asisten a las partes. Anexa expediente digital rad. 2013-00233-00.

B. RESPUESTA DE LA VINCULADA

Señora CONSUELO MURCIA QUIZA, en calidad de accionante dentro del proceso abreviado con radicado 2013-00233-00 allega contestación a la acción de tutela indicando que: dentro del litigio como lo expuso el señor Juez, JUAN PABLO RODRIGUEZ, se respetaron todas las garantías sustanciales que le asistían a las partes en el proceso inicial. Que es diferente que el aquí accionante pretende que se le ampare un derecho que no posee y que esta dilucidado en el expediente, alude que fue excesiva la suspensión de la medida provisional ya que el señor RUBEN GONZALEZ no tiene ninguna propiedad, ni derecho a reclamar la garantía de sus derechos a pesar de no ser el medio ni la oportunidad. Expone lo siguiente: "lo que pretende el tutelante es apropiarse de un terreno que se encuentra debidamente procesado en el expediente abreviado". Que el tutelante afirma "soy propietario y poseedor del LOTE 13 ISLA (..)", la señora CONSUELO indica que "lo establecido en el embargo y secuestro realizado al lote 13 denominado la Isla, que fue lo que el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA" le entrego a la empresa comunitaria San Antonio en mayor extensión inscrita a folio de matrícula inmobiliaria 200-02167121, que comprara el INCORA a ALCIBUIADES POLANÍA GARCIA, y, así sucesivamente hasta llegar en posesión y propiedad del señor JOSE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

VICENTE RICO CALDERON y TAFUR VICAS MARIA BELEN, en calidad de adjudicatarios de unidad agrícola, demandados en el proceso inicial; abreviado de CONSUELO MURCIA QUIZA vs. Roberto Rico y José Vicente Rico, este último a que el INCORA le defirió la posesión y propiedad del lote 13 LA ISLA, según anotación No. 4, de abril treinta de dos mil doce (30-04-2012), pero, además el actor, no se hizo presente, de acuerdo con la legislación colombiana, al proceso, ni tampoco, quedo evidencia como lo afirma que los señores FELIPE PLAZAS MONSALVE y RUBEN DARIO SALAZAR PLAZAS, se hicieron presentes en la diligencia de secuestro, y, aun así, tuvo 20 días más para presentar el incidente de desembargo, que tampoco lo hizo oportunamente. Además, la afirmación que dichos trabajadores como lo afirma en el su escrito, del seis de marzo de dos mil veinte (06-03-2020), si hubiera sido cierto, desde dicha fecha (22-06-2018), fecha de secuestro, estaba enterado de la diligencia de embargo y secuestro del inmueble, debía haberse opuesto tanto a la diligencia, como haber presentado el incidente de desembargo”.

En razón a lo anterior la vinculada señora CONSUELO MURCIA QUIZA, solicita a este Despacho Judicial se levante la suspensión de la diligencia de remate y se denieguen las suplicas del amparo solicitado por el tutelante y en consecuencia del abuso del derecho se ordene el pago de perjuicios a la vinculada y a quienes haya afectado la decisión de suspensión de la diligencia de remate.

V.- CONSIDERACIONES :

El artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción constitucional es utilizada para la protección de los derechos fundamentales, cuando en forma ilegítima fueren agredidos por las autoridades y, en restrictas hipótesis por los particulares, el cual no es dable frente a providencias judiciales sino cuando las mismas sean producto del equivocado proceder del respectivo funcionario, totalmente apartado del objetivo perseguido por el ordenamiento jurídico, y siempre que el titular de dichas garantías no tenga otro medio a fin de alcanzar el eficaz amparo, dado su estricto carácter residual.

Respecto de la competencia y legitimación en la causa, no existe duda alguna de que éste Despacho es competente para conocer del presente trámite, en virtud de lo previsto en la norma en cita y en lo dispuesto por los artículos 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991; que el accionante está legitimado para ejercer su derecho y el despacho accionado, corresponde al donde cursa el proceso en el que se profirió la providencia que presuntamente vulnera los derechos cuya protección se solicita.

La petición principal de la acción de tutela se centra en que se declare que el Despacho accionado, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante y en tal sentido, se declare la nulidad de la diligencia de secuestro llevada a efecto el 22 de junio de 2018 en el proceso abreviado de restitución promovido por CONSUELO MURCIA QUIZA contra ROBERTO RICO y JOSE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

VICEENTE RICO, con radicado No. 41001400300620130023300, tramitado en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto.

Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Advierte el Despacho, que la presente acción de tutela se dirige contra providencias proferidas por autoridades judiciales, tema sobre el cual la Corte Constitucional en Sentencia T-727 del 16 de diciembre de 2016, con ponencia del Magistrado ALEJANDRO LIONARES CANTILLO, ha reconocido su procedencia de la siguiente manera:

“...35. Con todo, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica y la autonomía judicial, ha reconocido que su procedencia es excepcional. Por tal razón, ha definido una serie de requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, cuyo cumplimiento debe verificar el juez constitucional antes de realizar el análisis de fondo del caso. Estos requisitos tienen la finalidad de evitar que a través del amparo constitucional se busque revivir debates que ya fueron zanjados por las autoridades judiciales correspondientes dentro del marco de las acciones existentes dentro de un proceso y, de esta manera, garantizar que la tutela sea un instrumento que únicamente permita al juez constitucional corregir errores flagrantes, que no pudieron ser remediados en los estadios normales del proceso o que pudiendo ser rectificadas no fueron observados por el juez.

“...36. En este sentido, a continuación, se mencionan las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, sistematizadas por esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, así:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

“...a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)” (Todas las subrayas fuera de texto original)

“...37. Vale la pena anotar que este último requisito ha sido precisado por la jurisprudencia constitucional, en el sentido de que la acción de tutela tampoco procede contra decisiones judiciales mediante las cuales se realiza control abstracto de constitucionalidad.

“...38. De igual modo, en la sentencia de constitucionalidad C-590 de 2005, además de pronunciarse sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra decisiones judiciales. Estas son:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

“...Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

“...39. En conclusión, siempre que concurren los requisitos generales y por lo menos una de las causales específicas de procedibilidad contra providencias judiciales, es procedente ejercer la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales. Por lo anterior, en el caso en concreto, previo a plantearse el problema jurídico, la Sala procederá a verificar su cumplimiento...”

De otro lado, ésta misma Corporación ha indicado que:

“(...) es preciso recordar que la acción de tutela procede para aquellos eventos en los cuales se presente una verdadera conculcación de un derecho fundamental, lo cual suele traducirse en actuaciones arbitrarias, ostensiblemente opuestas al ordenamiento jurídico, al punto de requerirse la intervención del juez de tutela como única vía para su restablecimiento, pues de otra forma el instrumento de amparo consignado en el artículo 86 superior se convertiría en un mecanismo de enmienda de las decisiones judiciales, interpretación que resulta por completo ajena a la especial naturaleza con la cual ha sido concebida la acción de tutela

“...En esta misma línea, la Corte ha realizado que la circunstancia de que el juez de tutela pueda, por rigurosa excepción, revisar una decisión judicial tildada de arbitraria, no lo convierte en juzgador de instancia, ni puede llevarle a sustituir a quien lo es. En efecto, el amparo constitucional constituye una confrontación de la actuación judicial con el texto superior, para la estricta verificación del cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales, que no puede conducir a que se imponga una interpretación de la ley o una particular forma de apreciación probatoria, que se considere más acertada a la razonadamente expuesta en el proceso y en la sentencia respectiva

“...A su vez, es importante exponer que si bien la jurisprudencia constitucional ha ampliado paulatinamente el ámbito de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, pese a la claridad y al efecto de cosa juzgada (art. 243 superior) que es inmanente a las decisiones contenidas en la antes referida sentencia C-543 de 1992, no sería menos pertinente mantener atención sobre los parámetros de racionalidad dentro de los cuales el legislador extraordinario de 1991 quiso enmarcar la procedencia de esta acción.

“...En este sentido, es oportuno añorar el contenido del inciso final del párrafo 1° del artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que por esa decisión fue declarado inexequible: “La tutela no procederá por errónea interpretación judicial de la ley ni para controvertir pruebas.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

“...Sobre el tema, expuso en esa ocasión esta Corte que “no puede el juez de tutela convertirse en el máximo intérprete del derecho legislado ni suplantar al juez natural en su función esencial como juez de instancia”¹

Entrando al caso concreto, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, analizado en conjunto, conforme las reglas de la sana crítica, se avizora la existencia de sendas causales de improcedencia del amparo Constitucional deprecado por el accionante RUBEN DARIO GUTIERREZ PUENTES, dado que conforme se expondrá, no se le ha vulnerado ni se le está vulnerando derecho fundamental alguno por parte de los accionados, como se expondrá.

Siendo así, tenemos que, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias o actuaciones.

Para que por la vía de tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo, que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, no riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.

Dentro de las atribuciones del juez de tutela no está la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales conforme a los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte.

¹ Sentencia T 427 de 2014. Corte Constitucional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

No puede, por tanto, proferir resoluciones o mandatos que interfieran u obstaculicen diligencias judiciales ya ordenadas por el juez de conocimiento, ni modificar providencias por él dictadas, no solamente por cuanto ello representaría una invasión en la órbita autónoma del juzgador y en la independencia y desconcentración que caracterizan a la administración de justicia, sino porque, al cambiar inopinadamente las reglas predeterminadas por la ley en cuanto a las formas propias de cada juicio, quebrantaría abierta y gravemente los principios constitucionales del debido proceso. Lo anterior sin tener en cuenta la ostensible falta de competencia que podría acarrear la nulidad de los actos y diligencias producidos como consecuencia de la decisión con los consiguientes perjuicios para las partes, la indebida prolongación de los procesos y la congestión que, de extenderse, ocasionaría esta práctica en los despachos judiciales.

Respecto al tema preciso, la Corte Constitucional en Sentencia T-587 del 10 de septiembre de 2015, con ponencia de la magistrada MARIA VICTORIA CALLE CORREA, indicó:

“...Con fundamento en estas premisas, cuando se pretende controvertir mediante la acción de tutela una decisión judicial, los requisitos generales de procedencia se hacen más exigentes pues (i) la persona que se considera afectada por una actuación judicial tiene, al interior del proceso, diferentes vías para defender sus derechos, y (ii) no es el propósito de la acción de tutela el que se produzca una invasión de competencias por parte del juez constitucional, frente a las demás autoridades judiciales.

“...Para la Corte es claro que al juez natural le corresponde el estudio detallado de todos los elementos normativos y fácticos discutidos mediante un proceso judicial, a través de un amplio debate probatorio y de la interpretación y aplicación de las cláusulas legales involucradas en el conflicto. Al juez constitucional, en cambio, solo le corresponde conocer de violaciones o amenazas a los derechos fundamentales derivadas de las actuaciones judiciales, sin involucrarse en las controversias propias del litigio y, además, solo en caso de que hayan sido alegadas al interior del proceso sin éxito.

“...Esta restricción en la actuación del juez de tutela es una consecuencia de la obligación del peticionario de actuar diligentemente y agotar todos los recursos judiciales existentes al interior del proceso para la defensa de sus derechos como requisito previo a la interposición de la acción de tutela, salvo que medien circunstancias de fuerza mayor que le corresponde alegar y demostrar a la parte interesada.

En tales condiciones, nos encontramos frente al trámite de un procedimiento regido por las disposiciones legales contenidas en nuestro Código General del Proceso, cursante ante el Juzgado accionado, dentro del cual se han presentado diferentes actuaciones y resueltas acorde con las disposiciones que rigen la materia.

Advierte el Despacho que una vez revisadas las piezas arrimadas del procedimiento adelantado ante el Despacho accionado, se evidencia que el aquí accionante, al momento de practicarse la diligencia de secuestro del inmueble del cual aduce ser



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

propietario y poseedor, esto es el 22 de junio de 2018, no ejerció las acciones legales tendientes a la protección del derecho que como tal le asistía, ni con posterioridad a ello, formuló incidente de desembargo en tal sentido.

Del mismo modo, no se evidencia ninguna irregularidad respecto de la diligencia de secuestro practicada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo Huila, el día 22 de junio de 2018 por comisión que hiciera el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación del proceso abreviado de restitución de inmueble propuesto CONSUELO MURCIA QUIZA contra ROBERTO RICO TAFUR Y JOSE VICENTE RICO CALDERON.

En éste orden de ideas, tenemos que el comisionado practicó la diligencia de secuestro de los inmuebles allí descritos, mediante traslado al sitio donde debía cumplirse la misma, identificó los predios por su ubicación, linderos y demás datos que los determinan y posteriormente, ante la no formulación de oposición alguna, los declaró legalmente secuestrados.

Referido al inmueble Lote No. 13 Isla, lo declaró legalmente secuestrado, en cuanto a la cuota parte que le correspondía al demandado JOSE VICENTE RICO CALDERON, disponiendo en dicha diligencia oficiar a la comunera MARIA BELEN TAFUR VIVAS, informándole sobre la afectación conforme a la diligencia practicada e hizo entrega de dicho derecho al secuestre, aclarando que el mismo venía siendo explotado por el señor ALEJO GUTIERREZ.

Así las cosas, la diligencia de secuestro aludida fue practicada en debida forma, cumpliendo las ritualidades propias de dicho acto procesal por parte del comisionado y acorde con la comisión conferida, de donde se evidencia que no existe transgresión de los derechos de los intervinientes en la misma.

De otro lado, vemos que la única actuación desplegada por el aquí accionante, tendiente a la protección del derecho de posesión invocado, consistió en el incidente de nulidad formulado ante el juez de conocimiento del proceso respectivo, el 6 de marzo de 2020, frente al cual se pronunció dicho despacho el 28 de marzo de 2021, negándolo, por lo que la apoderada del incidentalista accionante, impetró los recursos de reposición y en subsidio de apelación y le fueron denegados mediante proveído del 25 de mayo del año en curso.

Con fundamento en lo anterior, considera el Despacho que el presente mecanismo no es el adecuado para adelantar debates sobre actuaciones adelantadas por el de conocimiento, habida cuenta que para ello se instituyeron las instancias dentro del trámite procesal sin que sea una oportunidad adicional en la cual se debatan situaciones ya analizadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

De otro lado, del estudio de las piezas procesales que conforman los expedientes, no se evidencia que exista una vía de hecho por parte del operador judicial; que las decisiones adoptadas no obedecieron a un capricho suyo, sino que las mismas son fruto de un razonamiento acertado, acorde con la realidad procesal y el material probatorio allegado, lo que hace a todas luces improcedente el amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por el señor RUBEN DARIO GUTIERREZ PUENTES, dentro de la presente acción de tutela incoada contra el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA con fundamento en los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida provisional decretada con ocasión del presente trámite Constitucional.

TERCERO. COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta determinación.

Notifíquese,

CARLOS ORTIZ VARGAS
Juez

5.